



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Alison Quinceno Torres
Representante legal	Erika Torres Cardona
Accionado:	Salud Total E.P.S. S.A.
Vinculado:	Departamento del Quindío - Secretaría Departamental de Salud
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00466-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud, ii) Tratamiento integral iii) Del hecho superado

**Armenia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Alison Quinceno Torres**, a través de su representante legal en contra de **Salud Total E.P.S. S.A.**, trámite al cual fue vinculado el **Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental-**

I. ANTECEDENTES

Alison Quinceno Torres a través de su representante legal **Erika Torres Cardona** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “a la salud”, mismo que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no garantizar y programar “*Consulta por primera vez por genética médica y cita con ortopedista*”

Como fundamento de la acción a través de su representante legal y madre manifestó que, pertenece al regimen subsidiado de salud en la EPS SALUD TOTAL.

Explicó que su hija, fue diagnosticada con displasia de cadera y retraso en su desarrollo por falta de un cromosoma y que, la tardanza en los servicios que los sistemas de salud proveen, la llevó a buscar un ortopedista particular, quien tomó la decisión de intervenir quirúrgicamente a la menor.

Expuso que, en múltiples ocasiones se acercó a las instalaciones de la EPS SALUD TOTAL con el fin de obtener autorización y programación de las consultas por ortopedia y genética que tanto su menor hija necesita, sin obtener respuesta alguna.

Finalmente asveró que, la EPS no ha brindado el diagnóstico para tratar la situación de su menor hija y que, no le han brindado los tratamientos oportunos.

En respuesta **Salud Total EPS S.A.** indicó que, los servicios médicos denominados consulta por primera vez de ortopedia y cita por especialista en genética, fueron programados para los días 07 de diciembre del año en curso a las 07:40AM y para el 20 de diciembre del año en curso a las 8:40AM, respectivamente.

Explicó que, Salud Total EPS S.A. ha autorizado la atención médica requerida y garantizado los servicios médicos de la menor durante la vigencia de la afiliación a la E.P.S.

Finalmente indicó que, existente carencia actual de objeto por hecho superado; en consecuencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción de amparo.

Por su parte, el **Departamento del Quindío** en contestación, indicó que no le consta ninguno de los hechos expresados por la accionante en su escrito de tutela, toda vez que no tuvo conocimiento de los trámites adelantados para obtener la prestación de los servicios de salud.

Aseveró que, le corresponde a SALUD TOTAL EPS S.A.S. el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-.

Por último, solicitó que, se desvincule al departamento del Quindío - Secretaría de Salud de la presente acción de tutela, toda vez que, no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental, en razón a que no es ésta la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela

se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(C.C. T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que

medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. T-092 de 2018)**.

ii. Del tratamiento integral

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento

integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (C.C. T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (C.C. T-408 de 2011).

iii. De la figura del Hecho Superado

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: -configuración- *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (C.C. T 038 de 2019).*

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que

motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia, ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**C.C. SU-225 de 2013**) ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**C.C. T-382 de 2018**). iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le

correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**C.C. T-481 de 2016**).

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que, **Alison Quiceno Torres** padece los diagnósticos de ***Duplicación 1P32 – 2P31, retraso global del desarrollo y displacia de cadera izquierda*** y que, le fue ordenado por su médico tratante, ***control por especialista en medicina genética médica y consulta por primera vez por especialista en ortopedia y traumatología pediátrica.***

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, **SALUD TOTAL EPS S.A.** aseveró que, los dos servicios solicitados ya fueron debidamente autorizados y programados para los días 7 de diciembre del año en curso a las 07:40AM y para el 20 de diciembre del año en curso a las 8:40AM, respectivamente.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial el 05 de diciembre del año en curso, estableció contacto telefónico con la señora Gloria Laurente -abuela de la menor- quien manifestó que, la EPS se había comunicado con ella y le había informado las calendas establecidas para la prestación de los servicios solicitados. **(Archivo PDF 15 del expediente digital)**

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de las EPS accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Alison Quiceno Torres**, por cuanto todavía no se ha surtido la práctica de las consultas médicas programadas, por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

En esta perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **Salud Total EPS S.A.**, pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Alison**

Quiceno Torres, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Alison Quiceno Torres**.

Finalmente, en relación al tratamiento integral solicitado y de conformidad a lo reglado por la jurisprudencia, se accederá al mismo, pues tal y como se explicó por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, así como de todas las patologías que padece **Alison Quiceno Torres**, resulta necesario para proteger su salud y propender por el mejoramiento de su calidad de vida.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del **Departamento del Quindío - Secretaria de Salud Departamental**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Alison Quiceno Torres**.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS S.A. que, mantenga y garantice la asignación de los servicios médicos

denominados, consulta por primera vez en genética médica y consulta de ortopedia y traumatología pediátrica prescritas a la demandante según diagnóstico y opciones presentadas por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS S.A., para que brinde el tratamiento integral que requiera la menor **ALISON QUICENO TORRES**, para lo cual deberá autorizar sin demoras injustificadas el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, para los diagnósticos de ***Duplicación 1P32 – 2P31, retraso global del desarrollo y displacia de cadera izquierda*** y que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

CUARTO: DESVINCULAR al Departamento del Quindío - Secretaría de Salud.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ